

ARCHIVA DENUNCIA ID 504-V-2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1958

SANTIAGO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra de “DISPOSITIVOS WOM Y COLBÚN EN BOMBEROS DE QUILLOTA”, cuya titularidad corresponde a Centennial Cayman Corp. Chile S.A. y a Colbún S.A. (en adelante, “los denunciados”), ubicados en Avenida Rosas N°2451, comuna de Santiago, Región Metropolitana y en Apoquindo N°4775, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, respectivamente.

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	504-V-2021	13 de diciembre de 2021	Zumbidos de antena de comunicaciones.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 10 de marzo de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, efectuando una serie de mediciones en dos receptores, en horario diurno y nocturno. Además, en el punto N°7 del Acta de Inspección Ambiental, se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



requirió a los titulares una serie de antecedentes, relativas a propuestas de medidas a ejecutar para la reducción de ruidos y un documento técnico que detalle las primeras gestiones de minimización de ruidos.

3. Tanto Colbún como Centennial Cayman Corp. Chile S.A., dieron respuesta al referido requerimiento con fecha 14 de abril de 2022 y 26 de mayo de 2022¹.

4. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-454-V-NE, que contiene los resultados de la inspección y del examen de información.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, si bien los resultados de las mediciones efectuadas arrojaron una excedencia a los límites establecidos en D.D N°38/2011, se efectuaron gestiones con los titulares de los dispositivos con el objeto de tomar las medidas para reducir la generación de ruidos molestos, las cuales fueron efectivas, dado que el denunciante señaló que los ruidos ya han cesado. Sumado a esto, no se han registrado nuevas denuncias hasta el día de hoy, respecto de la UF.

6. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.² Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional³.

¹ Cabe indicar que el 14 de abril de 2022, mediante R.E. N°64/2022 SMA VALPO, esta Superintendencia Reiteró Requerimiento de Información al titular.

² Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 504-V-2021 en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al denunciante individualizado en el considerando 1 de la presente resolución.

IV. PUBLÍQUESE el expediente de Fiscalización DFZ-2022-454-V-NE, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CVC/ADP/MPCV

Notificación:

- ID 504-V-2021, a la casilla electrónica indicada para esos efectos.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de la Región Metropolitana SMA.

